



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONCEPTO 139663 DE 2018

(septiembre 7)

Bogotá D.C.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto Seguro de salud o riesgos laborales para estudiantes de la de educación para: el trabajo y el desarrollo humano

OBJETO DE LA CONSULTA.

"1. El 21 de julio del año 2016, mi hijo XXXX , ingreso a estudiar a la Institución INSTITUTO TRIANGULO, Auxiliar Mecánica Automotriz, en la jornada nocturna.

2. El 12 de abril del presente año, mi hijo XXXX , siendo las 8:00 p.m. estando dentro de las aulas de la mencionada Institución sufrió un desmayo, después de 3 horas de producido el accidente fue trasladado al Hospital SIMÓN BOLÍVAR, donde estuvo hospitalizado por espacio de 7 días, donde finalmente se produce su fallecimiento el 19 de abril de 2018.

3. Mi hijo, no se encontraba afiliado a la Seguridad Social en Salud, se encontraba desempleado y no se había afiliado al SISBEN. Asimismo, se encontraba estudiando en el INSTITUTO TRIANGULO, tampoco tenía seguro estudiantil por parte de esa Institución educativa. Al momento de su fallecimiento contaba con 21 años de edad.

(...)

1. Se sirvan informarme si el INSTITUTO TRIANGULO, debía o tenía la obligación de tener asegurado a través de un Seguro estudiantil a mi hijo XXXX , como estudiante de esa Institución educativa.

2. En caso que él INSTITUTO TRIANGULO, le correspondía tener asegurado a través de un Seguro estudiantil a mi hijo XXXX, solicito esta entidad iniciar una investigación al respecto.” [Sic]

NORMAS Y CONCEPTO.

De conformidad con las funciones asignadas a esta Oficina a través del artículo 7o del Decreto 5012 de 2009 (modificado por el Decreto 854 de 2011), la facultad de emitir conceptos "en los temas que son de competencia del Ministerio de Educación Nacional" no implica la intervención en la autonomía jurídica de las entidades territoriales a través de la resolución de casos concretos.

En concordancia con lo anterior, se aclara que es responsabilidad del consultante realizar la interpretación del concepto frente a la situación fáctica que le atañe y recordando en todo caso que:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.” (Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 2005).

1. Marco jurídico.

1.1. Ley 115 de 1994. “Por la cual se expide la ley general de educación”

1.2. Ley 1562 de 2012. "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional"

1.3. Decreto 1072 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"

1.4. Decreto 1075 de 2015. "Por del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

2. Análisis jurídico.

De conformidad con el caso descrito en la consulta, se evidencia que se hace alusión a la educación para el trabajo y desarrollo humano, la cual se encuentra regulada en el Decreto 1075 de 2015, específicamente en el Libro 2 Parte 6 Títulos 1 al 6.

Revisada la normatividad en cita, se evidencia que la misma no establece obligación alguna para las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano respecto a asegurar en salud a sus estudiantes.

No obstante, debe tenerse en cuenta que los alumnos y demás miembros de la comunidad académica deben estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 100 de 1993; en cuanto todo colombiano participa en el servicio esencial de salud mediante el Sistema General de Seguridad Social en Salud; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado, y otros, en forma temporal como participantes vinculados ^[1].

Sin perjuicio de lo anterior, se debe aclarar que, si el estudiante estaba realizando prácticas laborales, se informa que de conformidad con la **Ley 1562 de 2012** y demás normas reglamentarios, los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que ejecuten trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución, o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucre un riesgo ocupacional, deben ser afiliados al Sistema General de Riesgos Labores. Veamos:

"**ARTICULO 2o.** Modifíquese el artículo 13 del Decreto ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

ARTICULO 13. AFILIADOS. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

(...)

4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional. de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)" (Negrita y subrayado nuestros)

La disposición anterior fue reglamentada en el **Decreto 1072 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual a partir del **artículo 2.2.4.2.3.1** establece que:

(i) Las prácticas a las que se refiere la norma, entre otras, son aquellas realizadas por los estudiantes de los programas de formación laboral de la educación para el trabajo y desarrollo humano con el fin de obtener un título académico.

(ii) La disposición normativa también será aplicable para aquellos estudiantes que realicen la práctica sin remuneración económica, que involucre un riesgo ocupacional, y que no cuente con matrícula vigente, de conformidad con los reglamentos internos de la institución educativa.

(iii) En caso de que las prácticas sean requisito para la obtención del certificado de técnico laboral, la afiliación (la cual será mínimo un día antes del inicio de la práctica) y el pago de los aportes a la ARL (debe ser la misma en la que están afiliados los trabajadores de la entidad), estarán a cargo de la entidad, empresa o institución donde esas se realicen, y la que también asumirá todo lo relacionado con la prevención en seguridad y salud en el trabajo.

(iv) La afiliación a la ARL solo es procedente cuando cada estudiante esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial en salud, precisando que la afiliación a la ARL se realizará sobre un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y no implicará vínculo laboral.

(y) Cuando la práctica se ejecute, para el caso de la educación para el trabajo y desarrollo humano, en escenarios que en sí mismos no constituyan una persona jurídica, la afiliación y el pago de los aportes a la ARL estarán a cargo de la institución educativa.

(vi) Los estudiantes que desarrollen prácticas que implican riesgos frente a terceros, deberán estar cubiertos por una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Veamos:

"**ARTICULO 2.2.4.2.3.1. OBJETO.** La presente sección tiene por objeto establecer las reglas para la afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que cumplen con las condiciones expresamente señaladas en el literal a) numeral 4 del artículo 13 del Decreto ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 2o de la Ley 1562 de 2012.

(Decreto número 55 de 2015, artículo 1o)

ARTICULO 2.2.4.2.3.2. AMBITO DE APLICACION. La presente sección aplica a los estudiantes de instituciones de educación pública o privada que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

(...)

2. Que deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que los acreditará para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, que involucren un riesgo ocupacional.

Las prácticas o actividades que en el sistema educativo colombiano cumplen con las características señaladas en el numeral 2 del presente artículo, son aquellas realizadas en el marco de la educación media técnica, los programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, la educación superior y **los programas de formación laboral de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.**

Así mismo, aplica a las Administradoras de Riesgos Laborales, a los operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, a las entidades territoriales certificadas en educación, a las instituciones de educación, a las escuelas normales superiores, y a las entidades, empresas o instituciones públicas o privadas donde se realicen prácticas por parte de los estudiantes.

Parágrafo 1o. La presente sección aplicará a todas aquellas personas que se encuentren realizando prácticas AdHonorem que involucren un riesgo ocupacional, como requisito para obtener un título y que por disposición de los reglamentos internos de la institución de educación donde cursa sus estudios, no cuentan con matrícula vigente.

(...)

(Decreto número 55 de 2015, artículo 2o).

(...).

ARTICULO 2.2.4.2.3.4. AFILILACION Y PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el artículo 2.2.4.2.3.2. del presente decreto (sic), procederá de la siguiente manera:

(...)

2. Cuando se trate de estudiantes que deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que los acredite para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, la afiliación y el pago de aportes estará a cargo de:

(...)

2.4. La entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo.

La afiliación de los estudiantes de que trata la presente sección, deberá efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y deberá realizarse ante la Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliar a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores.

En ningún caso, las obligaciones de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales podrán trasladarse al estudiante.

Parágrafo 1o. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, los estudiantes deberán estar previamente afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial en salud.

(...)

Parágrafo 4o. Para el caso de la educación superior y de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, cuando la práctica se realice en escenarios que en sí mismos no constituyan una persona jurídica, la afiliación y el pago del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales del estudiante estará a cargo de la institución de educación donde curse sus estudios.

(Decreto número 55 de 2015, artículo 4o)

(...)

ARTICULO 2.2.4.2.3.7. GARANTIAS DE SEGURIDAD, PROTECCION Y BIENESTAR DE LOS ESTUDIANTES. La relación docencia servicio debe garantizar que los estudiantes desarrollen sus prácticas formativas en condiciones adecuadas de seguridad, protección y bienestar, conforme a las normas vigentes, para lo cual ofrecerá las siguientes garantías:

1. Los estudiantes que realicen prácticas formativas que impliquen riesgos frente a terceros, estarán cubiertos por una póliza de responsabilidad civil extracontractual, con una cobertura no inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

(...)

5. Los estudiantes de pregrado y de educación para el trabajo y el desarrollo humano en programas de formación laboral, serán afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales durante el tiempo que dure su práctica. La afiliación y cotización se realizará sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y en ningún caso implicará un vínculo laboral.

Parágrafo. Las garantías establecidas en el presente artículo serán responsabilidad de las instituciones que integran la relación docencia servicio, quienes financiarán la totalidad de los gastos que impliquen las mismas. Los convenios docencia-servicio establecerán las responsabilidades de las partes en la suscripción, financiación, pago, trámite y seguimiento de dichas garantías, así como la afiliación a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales, según corresponda de acuerdo con el nivel académico.

(Decreto número 55 de 2015, artículo 7o)" (Negrilla y subrayado nuestros).

Por otra parte, se informa que en virtud de los **artículos 6.2.7. y 7.8. de la Ley 715 de 2001**, las entidades territoriales certificadas en educación tienen la competencia para el ejercicio de la inspección, vigilancia y la supervisión de la prestación del servicio educativo en su respectiva jurisdicción.

Ley 715 de 2001:

“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

(.)

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

(...)

ARTÍCULO 7o. COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.

(...).

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.”

3. Conclusiones

Primera. El Decreto 1075 de 2015 no establece ninguna obligación para las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de asegurar en salud a aquellos estudiantes que firmen contrato de matrícula.

Segunda. De conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, todos los estudiantes deben estar amparados por el sistema de seguridad social, ya sea como beneficiarios del régimen contributivo o como parte del régimen subsidiado, razón por la que, no hay obligación por parte de los establecimientos educativos de amparar a sus estudiantes con una póliza integral de salud estudiantil.

Tercera. No obstante lo anterior, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1072 de 2015 establecen que los estudiantes, entre ellos, los de la educación para el trabajo y desarrollo humano que deban ejecutar prácticas laborales para culminar sus estudios y que involucren un riesgo ocupacional, deben ser afiliados al Sistema General de Riesgos Labores, teniendo como requisito previo la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, la norma establece que los estudiantes que desarrollen prácticas que impliquen riesgos frente a terceros, deben estar cubiertos por una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Cuarta. De conformidad con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1072 de 2015, la afiliación y el pago de los aportes a la ARL estarán a cargo de la entidad, empresa o institución donde se ejecuten las mismas (en caso de que las prácticas sean requisito para la obtención del certificado de técnico laboral). En el evento en que las prácticas se desarrollen en escenarios diferentes a los de una persona jurídica, la afiliación y el pago de los aportes a la ARL estarán a cargo de la institución educativa.

Quinta. En concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, las Secretarías de Educación son las competentes para ejercer la inspección y vigilancia del servicio público de educación prestado por las instituciones de su jurisdicción. Por tal razón, este ministerio no es el competente para iniciar investigación alguna respecto del caso en concreto. Por lo tanto, lo invitamos a que, si lo considera pertinente, acuda a la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Art. 157 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 780 de 2016.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.